

ACTIVIDAD DEPORTIVA TERRITORIAL

AÑO 2021

NORMATIVA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA



Esta Normativa será de aplicación durante las Competiciones Territoriales de la FATO para el año 2.021 y sustituye y anula a cuantas otras hubieran sido publicadas con anterioridad.



INDICE:

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.1. Aprobación de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía.
- 1.2. La función de entrenador y/o juez-árbitro.

2.- NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA:

- 2.1. Generalidades.
- 2.2. Deportistas
 - Federados con licencia “F” de segunda categoría
 - Tiradores veteranos
 - Federados con licencia “F” de tercera categoría.
 - Actividad deportiva anual
- 2.3. Clubes.
- 2.4. Disposiciones legales.
- 2.5. Exámenes de Licencia “F”.

3.- ENTRENAMIENTOS CONTROLADOS.

4.- NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS COMPETICIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO, CAMPEONATOS PROVINCIALES Y COMPETICIONES ORGANIZADAS POR CLUBES PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA FATO.

- 4.1. Criterios para la solicitud de dichas competiciones.
- 4.2.-Distribución económica para Campeonatos de Andalucía o Campeonatos provinciales en instalaciones de Clubes.
- 4.3.- Realización de Calendarios.

5.- REGLAMENTACIÓN.

6.- DISPOSICIÓN FINAL.



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.1. Aprobación de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía.

En la presente exposición de motivos se va a hacer mención a la publicación el día 19 de julio de 2016 de la Ley del Deporte de Andalucía.

La experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, ponía de manifiesto la necesidad de abordar la regulación de la nueva realidad del sistema deportivo andaluz, siendo un reto para las federaciones la concepción del deporte que pretende instaurar dicha norma, más abierto y plural, aunque teniendo los siguientes pilares: la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y la excelencia del nuevo modelo deportivo en Andalucía.

En relación con la presente normativa, es preciso tener en cuenta las siguientes definiciones que establece la citada ley:

- **Definición de deporte de competición** (artículo 4): c) Deporte de competición: todo tipo de actividad física que, mediante una participación organizada, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, y dirigida a la consecución de resultados en competiciones deportivas.

- **Definición de competición deportiva** (artículo 4): h) Competición deportiva: prueba deportiva o conjunto de ellas, con características estructurales determinadas y aceptadas por los participantes, que tiene como objetivo fundamental conseguir logros deportivos.

- **Definición de prueba deportiva** (artículo 4): k) Prueba deportiva: unidad básica de referencia para el establecimiento de los criterios técnico-deportivos, considerándose el máximo nivel de concreción a la hora de describir una práctica deportiva.

Asimismo es preciso tener en cuenta que el Artículo 21 de la Ley establece la clasificación de las competiciones como oficiales y no oficiales y en función de su ámbito territorial y establece que “2. Son competiciones oficiales las que, realizándose en el ámbito territorial de Andalucía, se califiquen como tales por las administraciones públicas deportivas, las federaciones deportivas o las universidades andaluzas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación en el respectivo calendario aprobado por la federación.

Asimismo, el Artículo 23 establece las garantías necesarias para un correcto desarrollo de las competiciones oficiales.

- a) La adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos y espectadores.
- b) El control y la asistencia sanitaria con arreglo a lo previsto en el artículo 42 de esta ley, y el aseguramiento de la responsabilidad civil conforme al artículo 45 de la misma.
- c) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas. Todos los deportistas con licencia tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan con este objeto.
- d) El cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.

Las federaciones deportivas andaluzas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración.

En este sentido las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas.
- c) Colaborar con la Administración autonómica en las formaciones deportivas conducente a titulación y en la formación de técnicos deportivos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Dicha norma está pendiente de desarrollo reglamentario en muchas de las cuestiones fundamentales que regula, entre otras el propio Decreto 7/2000, de 24 de enero, sobre entidades deportivas andaluzas, debe de ser adaptado a dicha norma.

1.2. La función de entrenador y/o juez-árbitro.

La nueva Ley del Deporte considera como agentes necesarios para el desarrollo del deporte a: Entrenadores, árbitros y jueces deportivos.

En cuanto a los entrenadores deportivos, el artículo 47 establece una definición clara:

1. Se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que, con la titulación exigida conforme a lo dispuesto en la presente ley, ejercen las siguientes funciones en torno al proceso de preparación y su participación en competiciones de deportistas y equipos en relación a una modalidad o especialidad deportiva:

a) La instrucción e iniciación deportiva.

b) La planificación, programación y dirección del entrenamiento deportivo y de la competición.

c) La preparación, selección, asesoramiento, conducción, control, evaluación y seguimiento de deportistas y equipos.

2. Los entrenadores deportivos que desarrollen sus funciones en el marco de una federación deportiva, además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior, deberán estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos federativos.

Mientras que el artículo 48, establece la definición de los árbitros y jueces deportivos, estableciendo que, se consideran árbitros o jueces deportivos aquellas personas que llevan a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.

En las competiciones deportivas oficiales, la condición de árbitros o jueces deportivos se acreditará mediante la correspondiente licencia federativa.

Por ello, la función de entrenador y/o juez-árbitro, en tanto en cuanto legalizan con su firma certificados y/o actas, que validan actuaciones deportivas con repercusión posterior ante la Administración; como es el cumplimiento de lo dispuesto en las normas dictadas por un Real Decreto como es el caso del R.D. 137/1993, de 29 de enero “Reglamento de Armas” y Circular nº 4, ambos del Ministerio del Interior, donde se aglutinan todas las normas y disposiciones que afectan al ciudadano que solicite o esté en posesión de la licencia de armas tipo “F”, son consideradas como funciones públicas de carácter administrativo. Ello ha de ser muy tenido en cuenta por el personal técnico que, con la estampación de su firma, dan vía libre a la renovación, ascenso de categoría y/o adquisición de la licencia de armas tipo “F” que permite la tenencia y uso de armas de concurso.

Por último, debemos indicar lo reflejado en el artículo nº 138.3 del citado Real Decreto, que literalmente dice: **“el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 137 y en el apartado 1 del presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones determinadas en el artículo 156.e) de este Reglamento, recayendo la responsabilidad en los Presidentes de las Federaciones o en quienes les sustituyan o representen”**.

2.- NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA:

2.1. GENERALIDADES:

El Reglamento de Armas y la Circular nº 4 de la Dirección General de la Guardia Civil, en las que se dan instrucciones para la renovación de la licencia de armas tipo “F”, indican claramente la obligatoriedad de: *“además de haber participado durante el periodo de vigencia de la licencia que se pretende renovar, es decir, durante los tres años anteriores, al menos en UNA competición del ámbito correspondiente, haber desarrollado ACTIVIDAD DEPORTIVA ANUAL”*.

2.2.- DEPORTISTAS:

- Federados con licencia “F” de segunda categoría

Los federados con licencia “F” de segunda categoría, deben participar en, al menos, UNA competición territorial **durante los 3 años (actualmente 5 años)** y alcanzar la puntuación mínima exigida en el Anexo nº I de la Circular nº 4 de la Guardia Civil, y además haber participado en ACTIVIDAD DEPORTIVA ANUAL.

- Tiradores veteranos

Igualmente, los TIRADORES VETERANOS con licencia de armas tipo “F”, aunque no le es exigible puntuación alguna, sí deben participar en al menos UNA competición y desarrollar ACTIVIDAD DEPORTIVA ANUAL.

- Federados con licencia “F” de tercera categoría.

Asimismo, los federados con licencia “F” de tercera categoría, si bien no es exigible alcanzar puntuación alguna, sí lo es participar en competiciones y desarrollar ACTIVIDAD DEPORTIVA ANUAL.

- Actividad deportiva anual.

La ACTIVIDAD DEPORTIVA ANUAL, además de lógicamente las competiciones provinciales y/o territoriales, son aquellas que realiza el federado bajo el control de Jueces-Árbitros o Entrenadores, previamente nombrados por los Comités correspondientes o por la Escuela Andaluza de Tiro, que quede constancia en la Federación y pueda, por tanto, ser CERTIFICADA.



2.3.- CLUBES:

Los clubes deportivos, entidades privadas sin ánimo de lucro, desarrollan su actividad libremente.

Se consideran clubes deportivos andaluces, las asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tengan por objeto principal la práctica del deporte por parte de sus asociados o miembros, que desarrollen su actividad básicamente en Andalucía y que figuren inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Sin embargo, dichos clubes podrán considerar sus competiciones solo como ACTIVIDAD DEPORTIVA ANUAL, a los efectos de renovación de la licencia F de sus asociados, siempre que éstas sean dirigidas por Jueces-Árbitros designados obligatoriamente por el Delegado del Comité de Jueces-Árbitros de la provincia, y estén revisadas y aprobadas por la Delegación correspondiente; y se realicen en instalaciones que reúnan las condiciones técnicas mínimas, de tal manera que la práctica deportiva se desarrolle con los condicionantes técnicos indispensables. Aunque no es vinculante, los clubes podrán proponer a sus propios árbitros al Delegado Provincial del Comité, debiendo informar de los designados a la Delegación Territorial de su provincia con una antelación mínima de una semana.

2.4.- DISPOSICIONES LEGALES:

2.4.1.- Artículo nº 138.3 del Reglamento de Armas: *“El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 137 y en el apartado 1 del presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones determinadas en el artículo nº 156.e) de este Reglamento, recayendo la responsabilidad en los Presidentes de las Federaciones o en quienes le sustituyen o representen”.*

2.4.2.- artículo nº 138.2 del citado Reglamento de Armas: *“Aquellos deportistas que, salvo casos de fuerza mayor, no hayan desarrollado durante un año actividades deportivas, perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y licencias en la Intervención de Armas a los efectos dispuestos en el apartado 1 del artículo 137”.*

2.4.3.- Artículo nº 137 del Reglamento de Armas: *la pérdida de la habilitación deportiva (licencia federativa) llevará aparejada la revocación de la licencia y de la facultad de poseer armas de concurso, y obligará a entregar aquélla y éstas en la Intervención de Armas, donde podrán permanecer durante un año. Antes de terminar este plazo, el interesado podrá solicitar nueva licencia para su uso, si recobrase su condición deportiva, o autorizar la transferencia a persona legitimada para el uso de dichas armas de concurso o a comerciantes autorizados, en la forma prescrita en los artículos 94 y 95 del Reglamento de Armas.*



2.5.- EXÁMENES DE LICENCIA F:

El protocolo de dichos exámenes se encuentra recogido en el Anexo V del Reglamento del Comité de Técnicos Entrenadores.

3.- ENTRENAMIENTOS CONTROLADOS:

Aunque el calendario deportivo anual, tanto territorial como provincial, es lo suficientemente amplio como para que los aficionados/as y federados/as puedan satisfacer sus deseos de práctica deportiva, y con ello, además del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el uso y tenencia de armas deportivas y que figura en el Reglamento de Armas, y matiza la Circular nº 4, esta Federación atendiendo al beneficio de nuestros afiliados, dispone lo siguiente.

Aunque son los sábados y domingos o días festivos los que normalmente se emplean para el grueso de las competiciones, somos conscientes de que también en esos días, federados andaluces podrían realizar actividad laboral. Y qué decir de las obligaciones familiares que, en muchos casos, limitan y/o impiden la actividad deportiva, tanto aficionada como la obligada por el Alto Rendimiento.

Por tal motivo, las Delegaciones podrán organizar y/o potenciar durante la semana **“entrenamientos controlados”** que deberán cumplir:

1. Que estén bajo la dirección de entrenadores y/o monitores.
2. Las citadas Delegaciones darán la publicidad necesaria y establecerán un sistema de inscripciones que agrupe un número de federados tal, cuya ratio sea lo suficientemente equilibrada como para la impartición de dicho entrenamiento, tanto desde el punto de vista docente como económico.
3. No serán necesariamente competitivos, salvo cuando el sistema de entrenamiento lo considere, se levantará el Acta correspondiente (no deberá contener puntuaciones de ningún tipo), la cual será enviada a la FATO y registrada informáticamente en la base de datos de cada Delegación Territorial y en la ficha de cada federado.
4. Igualmente, y al tratarse de actividad oficial, tal y como se indica en el artículo nº 11 de nuestros estatutos, a los entrenadores y monitores que participen en la ACTIVIDAD y sean nombrados por los Comités de Entrenadores, les será reconocida dicha práctica docente como ACTIVIDAD DEPORTIVA OFICIAL, a los efectos de renovación de la licencia de armas “F”.
5. Así mismo, los Jueces-Árbitros que participen en competiciones y actividades deportivas de cualquier ámbito, siempre y cuando sean nombrados por el Comité de Jueces – Árbitros, les será reconocida dicha práctica como ACTIVIDAD DEPORTIVA OFICIAL, a los efectos de renovación de la licencia de armas “F”.



6. Los clubes federados, podrán igualmente organizar en sus instalaciones **entrenamientos controlados**, bajo la dirección de entrenadores y/o monitores nombrados por el Comité de Entrenadores. Para la realización de dicha actividad, al igual que sucede con el Calendario de Competiciones de Clubes, deberán solicitarlo por escrito a la Delegación Territorial correspondiente, que será la responsable de revisarlo y autorizarlo. Todos aquellos realizados fuera de este procedimiento no serán considerados actividad oficial.

4.- NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS COMPETICIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO, CAMPEONATOS PROVINCIALES Y COMPETICIONES ORGANIZADAS POR CLUBES PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA FATO.

4.1.- CRITERIOS PARA SOLICITUD DE DICHAS COMPETICIONES:

En consonancia con lo dispuesto **en años anteriores** por la RFEDETO sobre Fases Preliminares de los Campeonatos de España, que como se **indicaba** literalmente en su norma: “*estas Fases, se conciben como una actividad deportiva promovida y organizada desde al ámbito autonómico con el objeto de facilitar la renovación de 1ª o ascenso a 1ª categoría de la licencia de armas tipo F*”; esta Federación Deportiva Andaluza, con el mismo espíritu, y adaptándose a la propia organización territorial, y para que puedan ser reconocidas por la Guardia Civil (a efectos de renovación o ascenso a 2ª categoría de la licencia de armas tipo F), da a los clubes la opción de realizar este tipo de Competiciones, las cuales deberán ser llevadas a cabo con el MÁXIMO RIGOR. Para ello deberá tenerse en cuenta lo siguiente.

Además de lo especificado en la normativa de precisión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Disponer la instalación de un mínimo de **10** puestos equipados con máquinas automáticas que permitan regular los tiempos de tiro y exposición para la modalidad que se pretenda celebrar la competición y tener el club entidad suficiente, a criterios de la FATO, para organizarla. Por motivos técnicos o deportivos, la Federación Andaluza podrá dispensar motivadamente el cumplimiento de estos requisitos con el único objetivo de promoción del deporte.
- 2) Los árbitros serán designados por el Presidente del Comité de Jueces Árbitros a propuesta de los Delegados Provinciales del Comité, y siguiendo el “Protocolo de designación de árbitros para las Competiciones de Clubes Deportivos autorizadas por FATO”.
- 3) Dichas Competiciones deberán organizarse siguiendo las mismas normas que los Campeonatos de Andalucía, debiendo así ser abiertas, incluir un control de armas, jurados, y árbitros suficientes para cubrir todos los puestos.
- 4) Los clubes deberán remitir obligatoriamente listado nominal de los inscritos, el cual deberá tener entrada en la FATO y la Delegación correspondiente antes de las 24:00 h. del viernes anterior a la competición.
- 5) Las actas originales, convenientemente firmadas y selladas, tendrán que ser enviadas a la sede de la FATO dentro de los quince días siguientes a la celebración de la prueba.



- 6) Al ser competiciones de carácter autonómico, cualquier federado de nuestra comunidad podrá participar en las misma y en cuanto a los extranjeros se estará a lo dispuesto en la normativa correspondiente (precisión, etc.).
- 7) No podrán solicitar competiciones de carácter territorial ni tampoco podrán solicitar el reconocimiento de actividad oficial de la FATO aquellos clubes no federados en la FATO, ni aquellos cuyas instalaciones no estén incluidas en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas (artículo nº 10.1.d de los Estatutos de la FATO). Por motivos técnicos o deportivos, la FATO podrá dispensar motivadamente el cumplimiento de la inscripción en dicho Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, toda vez que hay un gran número de instalaciones que cuyo registro no se encuentra actualizado, todo ello con el único objetivo de promoción del deporte.
- 8) Únicamente podrán solicitar como máximo dos competiciones al año, quedando excluidas de este máximo las Fases de la Liga de AAHH, Fases de la Liga de F-Class y organización de Campeonatos Provinciales y Campeonatos de Andalucía.
- 9) Las competiciones solicitadas formarán parte del Calendario Deportivo de la FATO. En caso de modificaciones de fecha de dichas competiciones por motivos extraordinarios y justificados corresponderá su modificación:
 - a) Delegado Provincial: en caso de tener carácter exclusivamente local o provincial
 - b) Presidente o Junta Directiva de la FATO: en caso de tener carácter autonómico.
- 10) Con el objetivo de la promoción del deporte y de las competiciones y para no perjudicar a los deportistas, se procurará en la confección de los calendarios deportivos, que no coincidan competiciones de la misma prueba deportiva y en la misma fecha entre el calendario autonómico, provinciales y de clubes.

Como criterio de confección del calendario se tendrá en cuenta la preferencia de la competición oficial de carácter autonómico (Campeonatos de Andalucía).

En todo caso, por motivos técnicos o deportivos, la FATO podrá dispensar motivadamente el cumplimiento del presente requisito, todo ello con el único objeto de promoción deportiva.

** Nota aclaratoria. 4.1.10). El concepto de prueba deportiva se refiere a las comúnmente conocidas como (modalidades) de nuestro deporte que son las numeradas en el ARTÍCULO 4.4 de nuestros Estatutos.*

Por ejemplo, tendrá preferencia el Campeonato de Andalucía o Campeonato Provincial de una competición de prueba deportiva de precisión en la misma fecha sobre las competiciones de clubes; pudiendo celebrarse en dicha fecha otras pruebas deportivas de diferentes especialidades.

4.2.- DISTRIBUCIÓN ECONÓMICA PARA CAMPEONATOS DE ANDALUCÍA O CAMPEONATOS PROVINCIALES EN INSTALACIONES DE CLUBES:

La FATO o Delegación según corresponda, cuando se organice un Campeonato de Andalucía o Campeonato Provincial en una instalación propiedad de un club, compensará con 3 euros por deportista inscrito al mismo.

Si la Delegación no tiene posibilidad de organizar un Campeonato Provincial, el Delegado podrá optar como segunda opción ceder la organización completa del Campeonato Provincial al Club, traspasando entonces el importe de las inscripciones al club que deberá dar a la Delegación 3 euros por deportista de la inscripción.

4.3.- REALIZACIÓN DE CALENDARIOS:

- A) Tal como corresponde, el Orden de Elaboración de los calendarios de competiciones es el siguiente:
- Calendario Nacional
 - Calendario Territorial
 - Calendario Provincial
 - Calendario de Clubes
- B) Cuando vaya a realizarse la elaboración de los Calendarios de Clubes y Calendario Provincial (de Delegación), se procurará que no coincidan competiciones de la misma prueba deportiva y en la misma fecha entre el calendario autonómico, provinciales y de clubes.

Como criterio de confección del calendario se tendrá en cuenta la preferencia de la competición oficial de carácter autonómico (Campeonatos de Andalucía).

En todo caso, por motivos técnicos o deportivos, la FATO podrá dispensar motivadamente el cumplimiento del presente requisito, todo ello con el único objeto de promoción deportiva.

* Nota aclaratoria. 4.3.B). El concepto de prueba deportiva se refiere a las comúnmente conocidas como (modalidades) de nuestro deporte que son las numeradas en el ARTÍCULO 4.4 de nuestros Estatutos. Por ejemplo, tendrá preferencia el Campeonato de Andalucía o Campeonato Provincial de una competición de prueba deportiva de precisión en la misma fecha sobre las competiciones de clubes; pudiendo celebrarse en dicha fecha otras pruebas deportivas de diferentes especialidades.

5.- REGLAMENTACIÓN.

1.- Todas las competiciones y tiradas del Calendario Autonómico de Precisión, se registrarán por los Reglamentos de tiradas en vigor de correspondiente de la FATO.

2.- La Federación Andaluza de Tiro Olímpico como organizadora de estas competiciones se reserva la facultad de establecer las modificaciones o adaptaciones de los Reglamentos y Normativas que considere oportunos para la mejor realización de estas pruebas, de producirse esta circunstancia se informara con la suficiente antelación.

6.- DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el órgano federativo competente – correspondiendo la aprobación de la misma a la Junta Directiva de la FATO.

2.- La normativa deberá de ser publicada a través de la web oficial de la FATO así como se intentará la máxima difusión de la misma a través de las Delegaciones y de los Clubes Deportivos de la FATO.

3. – Queda derogada cualquier normativa anterior que se oponga a lo establecido en la presente normativa, en concreto la normativa anterior del año 2019.

Las Gabias (Granada), a 28 de Enero de 2021

F.A.T.O. – COMISIÓN TÉCNICA.